



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Diciembre doce de dos mil veintidós

Asunto:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
Ejecutante	Andrés Alexis Morales Sierra
Ejecutado	Sociedad Comercial HH Grupo Empresarial S.A.S
Radicado	Alianza Fiduciaria S.A
Asunto	05001 31 03 015 2020 00083 00

Cumplido el término de que trata el artículo 317 del CGP, dado que, en auto pretérito del 20 de octubre de 2022, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se haya concluido con la carga procesal requerida, por tal hecho es procedente dar aplicación a la norma en cita.

Ahora, por auto del 01 de octubre de 2020, se admitió la demanda, posteriormente, y luego de que se aportara la póliza judicial exigida se ordenó su inscripción en folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1349407, remitiendo la respectiva comunicación que en un principio fue devuelta por no haberse informado el nombre completo de la demandada y corregido el comunicado, se remite nuevamente, y se obtiene respuesta negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no atendió la orden bajo el entendido que el demandado no es titular de derechos reales del aludido inmueble. Luego, se pone en conocimiento dicha respuesta al interesado mediante auto del 20 de octubre de 2022 mismo mediante el cual se procedió a requerirla en los términos del artículo 317 ibídem para que procediera a vincular el contradictorio, sin embargo, la parte demandante allega solicitud solicitando ampliación del término legal concedido para cumplir con la carga impuesta bajo el argumento de encontrarse desplegando gestiones en procura ubicar bienes de la demandada y solicitar la respectiva medida cautelar.

Dada la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, el juzgado advierte que la misma no goza de despacho favorable, pues teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 117 de la codificación procesal vigente, no es posible prorrogar el término concedido, pues el mismo se otorgó con el fin de vincular el contradictorio y no de desplegar gestiones necesarias para la obtención de información sobre los bienes de la demandada con el fin de llevar a cabo la medida cautelar que se determina para este tipo de procesos.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación artículo 317 numeral 1º inciso 2º ibídem. Finalmente, por no haberse causado, no habrá condena en costas, tal como lo dispone el artículo 365 numeral 8 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2 literal g del CGP. Para el desglose se seguirá lo dispuesto por el artículo 116 del ibídem. La parte demandante deberá aportar el soporte de pago del arancel y dos copias para tal efecto.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5688e17f0ed4464746acc5b6de714d89cf8b576eafb581f8e9c0871e65ca4**

Documento generado en 12/12/2022 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>